Trelew, 27 de agosto de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“Incidente de Apelación en autos caratulados: "<Persona 3> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo sindical (Ley 23.551) Expediente 163/2025"”* (Expte. N° 442 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 19/08/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 132/2025 (27/05/2025), la magistrada de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar requerida por la parte actora, ordenando la suspensión de la ejecutoriedad y de los efectos de la Resolución Nº 240, dictada el 25 de febrero de 2025 por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, así como también de toda sanción que pudiera derivarse de ella, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Para así resolver, señaló que la ejecución de la Resolución Nº 240 podría generar perjuicios graves e irreparables tanto a los docentes que participaron de la huelga como a la organización sindical. Señaló que la falta de respuesta por parte del Estado provincial ante el pedido de suspensión de la norma y la incertidumbre sobre la aplicación de sanciones evidencian un peligro en la demora que justifica la intervención cautelar, aun cuando la verosimilitud del derecho no se encuentre acreditada en forma concluyente.

Asimismo, destacó que está en juego el derecho al trabajo, al salario y a la libertad sindical. Recordó que el derecho de huelga goza de protección nacional e internacional, y que su restricción debe ser cuidadosamente analizada.

II.- Por el ID 1927445 (28/05/2025), la parte demandada interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo por la Sala B de este Tribunal, mediante SIL N° 44/25 (18/06/2025).

Al fundarlo, mediante ID 1939690 (06/06/2025), la parte apelante, en su primer agravio, cuestiona que la jueza haya otorgado la medida cautelar sin realizar un análisis concreto de los requisitos específicos establecidos por la Ley XIII Nº 27 para suspender actos estatales. Afirma que la resolución se basó únicamente en consideraciones generales sobre el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho, sin evaluar la verosimilitud de la ilegitimidad del acto ni la afectación del interés público, requisitos exigidos por la normativa especial. Sostiene que esta omisión convierte a la sentencia en arbitraria e inválida por falta de fundamentación legal y técnica.

Además, critica que el fallo se apoye en conjeturas sobre posibles perjuicios futuros, sin que se haya demostrado un daño actual, concreto o inminente. Alega que el acto suspendido (Resolución N.º 240/2025) no ordena directamente sanciones ni descuentos, por lo que no se configuraría el peligro en la demora. También objeta que se haya aceptado una contracautela juratoria, inadmisible según la ley aplicable, y destaca que no se valoró el informe estatal que advertía sobre la afectación del interés público.

En el segundo agravio, alega que la sentencia incurre en un error al aplicar precedentes propios del derecho laboral —como la tutela del salario y del trabajador— a un proceso de amparo sindical en el que se discute una medida cautelar contra el Estado. Considera inapropiada la invocación del principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional sin una adecuada ponderación del interés público ni del marco legal específico, lo que evidencia una valoración parcial y contraria al principio de imparcialidad judicial.

Asimismo, cuestiona que la magistrada haya reemplazado el análisis estricto de los requisitos exigidos por la Ley XIII Nº 27 por una genérica *"valoración panorámica"* basada en hechos calificados como *"notorios y públicos"*, sin sustento objetivo ni técnico. Esta interpretación —alega— se aparta del régimen especial aplicable a las medidas cautelares contra el Estado, desconociendo el carácter restrictivo de la norma y omitiendo la consideración del interés público comprometido.

En el tercer agravio, indicó que la magistrada violentó el principio de división de poderes al intervenir en una decisión legítima adoptada por la Secretaría de Trabajo, en ejercicio de sus competencias y del poder de policía en materia laboral. Alega que la Resolución Nº 240/2025 fue dictada conforme a derecho y con todos los requisitos legales, en respuesta a un incumplimiento de la conciliación obligatoria por parte del sindicato.

Asimismo, advierte que no existió arbitrariedad, falta de motivación ni afectación manifiesta de derechos fundamentales que justifiquen la intervención judicial. Considera que el Poder Judicial no puede sustituir decisiones administrativas adoptadas dentro del marco legal. En este caso, la jueza —según la parte apelante— excedió sus facultades al interferir sin causa válida en una función propia de la autoridad administrativa.

Por su parte, en el cuarto agravio, la parte apelante cuestiona que la jueza haya invocado de manera arbitraria y descontextualizada los artículos 101 y 33 de la Ley I Nº 18 para justificar la suspensión judicial de un acto administrativo.

Señala que el artículo 101 regula únicamente los efectos suspensivos de los recursos administrativos, por lo que no corresponde su aplicación en sede judicial, y menos aún como sustento de una medida cautelar. Además, observa que la magistrada no identificó ni fundamentó qué causal de nulidad de pleno derecho (de las previstas en el art. 33) estaría presente en el caso, lo cual era un requisito indispensable.

Asimismo, sostiene que la jueza anticipó indebidamente el tratamiento de la cuestión de fondo, prejuzgando sobre la validez del acto administrativo cuando aún no se ha desarrollado el debate principal.

Finalmente, en el quinto agravio, expresó que la sentencia recurrida resulta manifiestamente arbitraria, ya que prescinde de la correcta aplicación de la normativa vigente —especialmente la Ley XIII Nº 27— y reemplazó la solución legal por una valoración equitativa sin sustento jurídico.

La parte actora no contestó el traslado conferido el 10/06/2025.

III.- Pasando a resolver, corresponde destacar que, tal como mencionó la parte demandada apelante, la Ley XIII N° 27, en su artículo 3, inciso 2, dispone que la pretensión cautelar debe expresar de manera clara y precisa el perjuicio que se procura evitar, la actuación u omisión estatal que lo provoca, el derecho o interés jurídico que se busca garantizar, el tipo de medida cautelar solicitada y el cumplimiento de los requisitos específicos que correspondan a la medida requerida.

Además, el art. 13 de la mencionada norma dispone que para solicitar la suspensión de los efectos de una norma o acto estatal se requiere: acreditarse, sumariamente, que su cumplimiento causará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; debe haber verosimilitud tanto del derecho invocado como de la ilegitimidad del acto; no debe haber afectación directa al interés público; y la suspensión no debe generar efectos irreversibles. Además, si aún no se agotó la vía administrativa, el pedido será admisible solo si el particular solicitó previamente la suspensión ante la administración y no obtuvo respuesta en cinco días o recibió una respuesta negativa.

En tal sentido, se ha dicho que para que se considere configurado el requisito del peligro en la demora en las medidas cautelares "*no basta la eventual producción de un perjuicio importante, sino que la magnitud de dicho perjuicio debe ser tal que, la no suspensión de los efectos del acto provoque un daño grave e irreparable"*. Así, las medidas cautelares se encuentran destinadas a evitar el riesgo probable de que el derecho que en el futuro pueda declararse en la sentencia resulte, en los hechos, por efecto de la dilación del proceso, de difícil o imposible realización, sin la presencia de un peligro que imponga conjurar la amenaza de que se produzca un daño irreversible por esta causa, no se justifica su otorgamiento (conf. STJCh, SICA N° 21/2010).

En el caso de las medidas cautelares contra la Administración Pública, su procedencia reviste carácter excepcional debido a la presunción de legitimidad que ampara sus actos. No obstante, pueden ser admitidas de manera excepcional, siempre que se acrediten y valoren adecuadamente los requisitos que las condicionan. Además de los presupuestos generales de toda medida cautelar —verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela—, debe demostrarse, de manera específica, la irreparabilidad del perjuicio que se pretende evitar (conf. STJCh, SICA N° 104/2020).

Como se dijo, las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan. Su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan la misma, los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez (conf. STJCh, SICA N° 169/2021, con cita a CSJN, Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702, LL. 1993-B-264, 1993-E-629, STJCh SI Nº 11/94, 26/93).

Bajo tales premisas, se observa que la parte actora al interponer demanda, en el punto VII de su presentación, señaló que: *"Teniendo en cuenta la ejecutoriedad de los actos administrativos, existe el inminente riesgo de poner en ejecución la resolución cuya nulidad se peticiona, lo que implicará inexorablemente que se apliquen sanciones y descuentos a las personas que participaron de la huelga de los días 24 y 25 de febrero de 2025, lo que producirá la consecuencia de perjuicios materiales y económicos sobre sus remuneraciones e incluso el riesgo de dictarse la cesantía y perder sus trabajos"*.

En definitiva, de la mencionada presentación no surge la existencia de un perjuicio actual grave y concreto y que, además, que sea de imposible reparación ulterior.

Por el contrario, la parte actora se limitó a invocar un perjuicio meramente eventual o hipotético, consistente en el *"riesgo"* de que se apliquen sanciones y descuentos a quienes participaron en la huelga de los días 24 y 25 de febrero de 2025, lo cual no ha sido acreditado y, como se dijo, es solo conjetural e hipotético. Este argumento se refuerza si se considera que la presentación inicial fue realizada el 28/03/2025, mientras que la medida cautelar cuestionada fue dictada recién el 27/05/2025, sin que en ese lapso la parte actora haya denunciado en autos la concreción del daño que calificó como inminente para justificar la medida solicitada.

Además, en cuanto hace al análisis de la verosimilitud del derecho invocado —y sin significar ello un adelantamiento de opinión sobre la cuestión de fondo planteada— no se advierte ningún argumento que permita desprenderse de la doctrina de esta Alzada, el Superior Tribunal de Justicia provincial y otras cortes nacionales que sostienen que, si bien la huelga constituye una causa lícita para que el trabajador se abstenga de prestar el servicio y no reciba por ella sanciones disciplinarias, no genera —en principio— el deber de pagar remuneración por parte del empleador cuando no hay trabajo efectivamente prestado ni puesto a disposición, salvo que una norma así lo establezca o las circunstancias del caso así lo permitan (conf. Sala A, SIL N° 05/2020; "<Persona 4> c/ Provincia del Chubut s/acción de amparo", expte. 337/2019, sentencia interlocutoria Nro. 36/2019; STJCh, SD N° 35/1991; Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 04/10/2010, *"<Persona 5> c. GCBA s/amparo"*, La Ley Online, AR/JUR/55585/2010).

En el mismo análisis, tampoco se advierten argumentos de fuste que hayan considerado de manera adecuada la existencia de una relación de empleo público entre el Estado Provincial y las trabajadoras y trabajadores representados por la parte actora, con las particulares consecuencias que ello conlleva (conf. STJCh, SD N.º 22/SCA/2015), lo que incide —entre otros aspectos— en la valoración de la actividad sindical y en el ejercicio y los efectos del derecho de huelga, donde resulta ineludible ponderar la calidad de la Administración como empleadora y, por ende, la presencia del interés público comprometido (conf. SCBA, LP A 70707, S 09/10/2013, "<Persona 6> c/Dirección

General de Cultura y Educación s/Pretensión de cesación vía de hecho administrativa. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", JUBA, Sumario B4001136).

Por todo lo expuesto, al no verificarse *prima facie* una afectación actual de las garantías y derechos constitucionales y convencionales invocados en el escrito inicial para sustentar la concesión de la medida cautelar peticionada, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 132/2025 (27/05/2025) en todo lo que fue materia de agravios.

Es que, para que proceda una medida cautelar —de no innovar o innovativa— que coincida con el fondo de la pretensión y suspenda la aplicación resolución que emana de uno de los poderes del Estado, tal como sucede en la especie, no basta con acreditar los requisitos generales de cualquier otra medida cautelar, sino que también debe demostrarse una amenaza inminente de daños irreparables. El anticipo jurisdiccional que ello implica solo se justifica ante un peligro cierto y grave (conf. CSJN, *"Camacho Acosta"*, Fallos 320:1633).

IV.- Por último, por aplicación del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, se entiende ajustado a derecho fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, letrados apoderados de la Provincia del Chubut, en forma conjunta, en la suma representativa de 2,8 JUS, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera (conf. arts. 5, 6 bis, 8, 13, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 132/2025 (27/05/2025) en todo lo que fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

III) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, en forma conjunta, en la suma representativa de 2,8 JUS, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 04 /2025 - SIL - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA